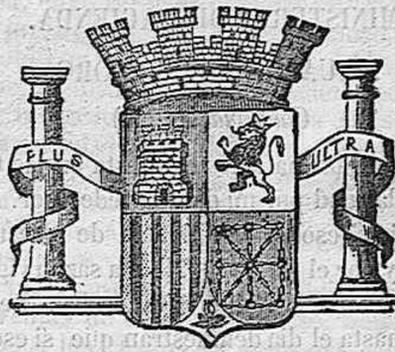


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pest.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15 "

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

Gaceta del dia 7 de Octubre de 1871.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: El estado afflictivo del Tesoro y la necesidad de nivelar los dos presupuestos de ingresos y gastos, además de otras razones de alto interés político y económico, aconsejaron sin duda al anterior Ministro de Hacienda, para consignar en el art. 10 del proyecto de ley del presupuesto de gastos de 16 de Mayo último, que no se procediese á la provision de ninguna vacante de dignidades, canongías, beneficios y piezas eclesiásticas que no tuviesen aneja cura de almas, interin no se verificase el arreglo del presupuesto del clero.

No es la primera vez que en los tiempos modernos se haya adoptado una resolución de esta naturaleza, porque al mismo fin conspiraban el Real decreto de 9 de Marzo de 1834 y la Real orden de 10 de Enero de 1837, aunque á la sazón no existiesen las poderosas causas que hoy se presentan.

Inspirado el Ministro que suscribe en las ideas consignadas en el último proyecto de ley de presupuestos para el ejercicio de 1871 á 72, reconoce, sin embargo, que las disposiciones canónicas vigentes no permiten la tirantez absoluta de la expresada Real orden de 1837, ni es tampoco conveniente la reserva de que habla la disposicion 3.ª del Real decreto de 1834. Al realizar el pensamiento incluido en el proyecto de ley, no se pretende vulnerar de modo alguno los derechos y prerogativas de Su Santidad, y de los muy RR. Arzobispos y RR. Obispos para el nombramiento de aquellas piezas eclesiásticas sine cura cuya provision les corresponda, si bien convendrá excitar el celo de los últimos para que suspendan por su parte estas provisiones en las iglesias donde por el número de capitulares no sea absolutamente necesaria la provision de las vacantes. Sería además inoportuna la no provision de aquellas prevendas de oficio que tienen asignadas funciones especiales por los sagrados cánones, y cuya existencia es necesaria para el lustre de las iglesias y exigencias del culto.

La prohibicion, pues, queda reducida á las prebendas de gracia que correspondan al patronato, y sin que esta medida pueda invocarse nunca contra los derechos de éste, por ser general, transitoria y temporal, dirigida muy especialmente á facilitar en su dia, y con acuerdo de ambas potestades, al indispensable arreglo de las iglesias de España. El Gobierno, sin embargo, podrá autorizar aquellas tras-

laciones y permutas de prebendados que de ningun modo afecten al presupuesto, ni en ellas ni en sus resultados.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 30 de Setiembre de 1871.—El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.

DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En conformidad al art. 10 del proyecto de ley de presupuestos de 16 de Mayo último se suspende por parte del Gobierno la provision de todas las piezas eclesiásticas sin cura de almas que por cualquier concepto vacaren en las iglesias de España, y sin que esta resolución pueda perjudicar en ningun tiempo su derecho á estas provisiones, si en lo sucesivo creyese conveniente ejercerle.

Art. 2.º Se invitará á los muy RR. Arzobispos y RR. Obispos, por medio de la oportuna cédula, á fin de que por su parte suspendan la provision de las piezas eclesiásticas que por turno les correspondan, cuando no consideren absolutamente necesaria la provision para el servicio de sus respectivas iglesias.

Art. 3.º Las canongías de oficio y las demás prebendas de esta clase seguirán proveyéndose en la forma acostumbrada.

Art. 4.º El Gobierno podrá autorizar las traslaciones y permutas que, sin gravar de ningun modo el presupuesto ni aumentar el número de prebendados, sean más convenientes al servicio de las iglesias.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.

Gaceta del dia 8 de Octubre de 1871.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL CÉDULA.

EL REY: Muy Reverendos en Cristo Padres Arzobispos y Reverendos Obispos de las iglesias de esta Monarquía. Ya sabéis que por el art. 18 del Concordato de 1851 las vacantes de Dignidades, Canonías y Beneficios de gracia que resulten por defuncion se deben proveer por rigurosa alternativa entre la Corona y los Prelados y Cabildos en Sede plena, y

que así se viene ejecutando escrupulosamente, sin que sobre este punto haya surgido la más ligera duda entre las dos Potestades. Y ahora sabed que, por efecto de las criticas circunstancias económicas por que está pasando la Nacion, mi Gobierno se ha visto obligado á proponer en el proyecto de presupuesto de gastos presentado á las Cortes para el ejercicio de 1871 á 1872 se suspenda la provision de piezas eclesiásticas de gracia que por el indicado artículo le corresponden, interin no se logre la nivelacion de los dos presupuestos de ingresos y gastos y la Nacion pueda atender desahogadamente á todas sus obligaciones. En la confianza de que por vuestra parte deseais contribuir á tan patriótico objeto, siguiendo los numerosos ejemplos de vuestros antecesores, que en circunstancias análogas jamás vacilaron en venir al socorro de la Nacion cuando necesitó del esfuerzo de todos sus hijos, he mandado expedir la presente mi Cédula, por la cual os ruego y encargo que, siendo de reconocida utilidad disminuir los gastos públicos y hacerlos ménos gravosos á los contribuyentes, procureis limitar la alternativa de vuestros turnos en la provision de piezas eclesiásticas cuando considereis que no será perjudicado el servicio de vuestras iglesias, y que exista el suficiente número de Capitulares y Prebendados para no resentirse el culto divino, continuando entretanto la provision de las Prebendas de oficio en la forma establecida por el mismo Concordato.

Y del recibo de la presente, y de lo que en su vista resolvais, dareis aviso al infrascrito mi Ministro de Gracia y Justicia.

Fecha en Palacio á primero de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.— Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion local.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se ha dirigido al Gobernador de Soria con esta fecha la Real orden siguiente:

«Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por V. S. consultando á este Ministerio si las Diputaciones provinciales, una vez puesta en vigor la ley orgánica de 20 de Agosto de 1870, pueden llenar el servicio de impresion y publicacion del Boletin oficial por administracion ó por contrata, previa subasta pública, aquel alto Cuerpo lo ha emitido en la siguiente forma:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 8 de este mes ha exami-

nado la Sección el adjunto expediente promovido por el Gobernador de Soria, consultando si después de estar en vigor la ley de 20 de Agosto de 1870 pueden las Diputaciones provinciales llenar el servicio de impresión y publicación del *Boletín oficial*, bien por administración ó bien por medio de contrata, previa subasta pública, según estimen conveniente.

La Diputación de la misma provincia de Soria, teniendo en cuenta las economías que de ello podrían resultar, adquirió una imprenta para publicar dicho periódico; y, previa la rescisión del contrato á la sazón vigente, puso en práctica su pensamiento desde el principio de este año. El Gobernador considera ventajoso el sistema adoptado, por más que le pareciese oportuno consultar á ese Ministerio en 20 de Abril último cuando se hallaba próxima la época en que debía anunciarse la subasta.

Según el art. 6.º de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, siempre que el presupuesto de una obra ó de cualquier otro servicio provincial excediera de 5.000 rs. se había de sacar su ejecución á pública subasta, en cuya celebración debían observarse los trámites y formalidades previstos en las disposiciones vigentes.

En virtud de este precepto era forzoso antes de ahora que si la impresión y publicación del *Boletín oficial* en Soria ó en cualquiera otra provincia había de costar más de 5.000 rs., ó sea más de 1.250 pesetas, se hiciera por contrata y no por administración, y que mediara antes la correspondiente subasta pública; mas la ley de 20 de Agosto de 1870, en la primera de sus disposiciones adicionales, deroga toda las leyes y disposiciones relativas al régimen de las provincias, y de consiguiente no está ya en vigor aquel precepto ni ninguno de los demás de la ley de 1865, que por otra parte obedece á principios muy distintos de los que ha consagrado la legislación novísima, que da en la materia amplia libertad á las Corporaciones provinciales.

Antes de que se publicara la ley de Contabilidad repetidamente citada y el reglamento para su ejecución se sujetaba por jurisprudencia la contratación de los servicios y obras provinciales al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, por más que no se hubiese cumplido su art. 14, en el cual se disponía que el Gobierno aplicara sus disposiciones á dichos servicios y obras por medio de reglamentos, sin más excepción que la de los que no llegaran á 5.000 rs.; pero es de advertir que aquel decreto, que se refería al modo de realizar los contratos, no se oponía á que la Administración general ó local ejecutase por sí, como lo ha hecho varias veces, aquello que no parecía conveniente confiar á los especuladores.

En consecuencia de lo expuesto, la Sección entiende que siendo preferible en la mayor parte de los casos para la ejecución de las obras y servicios provinciales el sistema de contratos mediante subasta pública, no hay, sin embargo, inconveniente legal que se oponga á que las Diputaciones provinciales impriman y circulen por Administración los *Boletines oficiales*.

«Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y de la propia Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia, conocimiento de esa Diputación provincial y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Setiembre de 1871.—El Director general, VICENTE ROMERO GIRON.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE HACIENDA.

SITUACION DEL TESORO.

Continuacion (1.)

Esta situación ha sido expuesta en las Cámaras con gran claridad por mi digno predecesor. Los descubiertos del Tesoro, por déficit de presupuestos anteriores y por el de 1870-71, á la sazón vigente, se calculaban en 1.300 millones de reales. Resultados conocidos hasta el día demuestran que si ese cálculo se modifica será en beneficio del Tesoro.

Semejante situación no podía prolongarse, porque era materialmente imposible obtener en buenas condiciones 1.300 millones de reales bajo la forma de billetes del Tesoro, de pagarés de letras, de todos y de cada uno de los diversos valores de vencimientos cortos que constituyen la Deuda flotante. La renovación de estos vencimientos creaba conflictos frecuentes al Tesoro, y bajo el peso de obligaciones sagradas existía la necesidad de aceptar condiciones onerosas. Se ha vivido al día con la presión y con el temor de las obligaciones del siguiente, y el Tesoro, atrayendo á sus arcas por el abono de intereses crecidos todo el capital del país, establecía una competencia funesta para el comercio y la industria.

Por fortuna esta situación, llena de peligros, va á cambiar radicalmente. El Gobierno, usando de la autorización concedida por la ley de 27 de Julio, abrió suscripción pública en 6 de Setiembre para enajenar títulos de la Deuda exterior en cantidad necesaria para producir 600 millones de reales efectivos, ó sean 150 millones de pesetas. El país conoce los brillantes resultados de esta operación. Se ha ofrecido al Gobierno en la suscripción pública una suma ocho veces mayor de la pedida, y el Tesoro cuenta con 600 millones de reales, que reducen sus descubiertos á 700 millones de reales, ó sean 175 millones de pesetas.

Nivelado el presupuesto para lo porvenir, necesitamos pagar los descubiertos del pasado representados en esa suma. El Ministro de Hacienda propondría inmediatamente los medios de saldarlos, pero se halla pendiente del fallo de las Cortes el contrato del Banco de París, y hasta que se resuelva tan importante cuestión no podrá hacerlo con acierto. Si el contrato continúa rigiendo, el Tesoro ha de recibir una suma de 470 millones de reales próximamente, en cuyo caso puede considerarse completamente solvente, porque los 230 millones restantes hasta la totalidad de sus descubiertos no pueden crear la más leve dificultad. Si el contrato del Banco de París no continúa, el Tesoro podrá disponer de los bonos ó de valores equivalentes, y la situación en el fondo será la misma. Las Cortes tienen, por lo tanto, amplia libertad para fallar esta importante cuestión, porque sea cualquiera la solución que se adopte, el Tesoro quedará en condiciones de hacer frente con holgura á todas sus obligaciones.

Los descubiertos del Tesoro que importaban por final del ejercicio de 1870-71 1.300 millones de reales,

Serán reducidos:	
Por el producto de la suscripción, en.....	600 millones
Por los bonos del Tesoro, bien continúe el contrato con el Banco de París ó bien se rescinda.....	470 »
Total reales.....	1.070 »
1.300 millones.—Descubiertos del Tesoro.....	1.300 »
Descubierto líquido del Tesoro realizadas estas operaciones.....	230 millones
de reales, ó sean.....	57.500.000 pesetas

(1) Véase el número anterior.

Situación más desembarazada, más próspera y más regular no ha tenido el Tesoro hace muchos años.

El Ministro de Hacienda espera el porvenir con completa confianza. Son grandes los sacrificios que pide á la Nación, pero le alienta la esperanza de que sabrá soportarlos.

El Gobierno, para limitar los gastos del Estado por un esfuerzo supremo á 598 millones de pesetas y elevar los ingresos hasta esta suma, ha tenido que prescindir de consideraciones dignas de respeto en circunstancias normales.

Vivas serán las reclamaciones y las quejas; pero, tranquilo en su conciencia, somete su obra al fallo de las Cortes, que será el del país.

Madrid, 1.º de Octubre de 1871.—El Ministro de Hacienda, SERVANDO RUIZ GOMEZ.

PROYECTO DE LEY.

Art. 1.º Se aprueba el presupuesto ordinario de gastos del Estado para 1871-72 con arreglo á los decretos publicados por el Gobierno, usando de la autorización concedida por la ley de 27 de Julio último, y al estado adjunto letra A, cuyo importe se fija en 598.855.689 pesetas 82 céntimos.

Art. 2.º Los ingresos del Estado para el año económico de 1871-72 se calculan en 598.036.422, según el estado letra B.

El presupuesto de ingresos empezará á regir en cuanto sea aprobado por las Cortes.

Art. 3.º Se aprueban las adjuntas bases:

Letra A. Para asegurar la recaudación de las contribuciones.

Letra B. Para modificar las disposiciones porque se rigen en la actualidad la imposición administrativa y cobranza del subsidio industrial.

Letra C. Para suprimir el impuesto de traslaciones de dominio, sustituyéndolo con el de inscripción de los derechos reales y sobre traslación de bienes muebles por acto solemne.

Letra D. Para la exacción del impuesto sobre grandezas, títulos y honores.

Letra E. Para modificar los precios de las cédulas de empadronamiento.

Letra F. Para modificar las tarifas y reformar la legislación del sello y timbre.

Art. 4.º Los perdones de contribución sólo podrán concederse por una ley especial. Los pagarés expedidos por los contribuyentes para el pago de la contribución de inmuebles en consecuencia de las moratorias y con arreglo á los decretos de 12 de Setiembre de 1870 y 9 de Abril de 1871 llevan consigo la acción real hipotecaria contra las fincas afectas respectivamente á aquella contribución, y son títulos inscribibles en el Registro de la propiedad. La inscripción y extinción de estos títulos será de oficio y sin necesidad de otro requisito que la orden de la Administración económica respectiva.

Art. 5.º El impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado, de la provincia y del Municipio se exigirá con arreglo al decreto de 28 de Setiembre último.

Art. 6.º El impuesto sobre renta interior, intereses de resguardos de la Caja de Depósitos, acciones de Sociedades y conceptos análogos se fija durante el año económico de 1871-72 en el 10 por 100, quedando comprendidos en el mismo los intereses de las obligaciones de las Compañías de ferro-carriles y de canales de riego.

Art. 7.º Se establece un impuesto excepcional de balanza que consistirá en la exacción de 1/2 por 100 sobre el valor de todas las mercancías que cons-

túyuan el comercio de importacion y exportacion por los puertos y fronteras del Reino.

Igual impuesto y con el mismo nombre pesará sobre las mercancías que entren y salgan en nuestros puertos por cabotaje.

Para la exaccion del impuesto en las importaciones servirán de base las tablas oficiales de valoraciones que se publican con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 27 de Agosto de 1869.

Queda autorizado el Ministro de Hacienda para adoptar las medidas necesarias para asegurar la verdad de los valores que hayan de servir de fundamento á la exaccion del impuesto en los comercios de importacion y cabotaje.

Art. 8.º Las tarifas de viajeros y de mercancías de los ferro-carriles se recargarán con el 10 por 100 en beneficio de la Hacienda. Las sumas que este recargo produzcan ingresarán mensualmente en las arcas del Tesoro.

Art. 9.º Se aplicarán á compensaciones por el impuesto personal todos los débitos que por cualquier concepto tenga el Estado con los pueblos ó las provincias, quedando facultado el Gobierno para compensar sus débitos á las Diputaciones con créditos contra los Ayuntamientos de las respectivas provincias. Se exceptúan de esta disposicion los créditos

que el Estado deba satisfacer para atenciones de Beneficencia, cuyo carácter especial esté así consignado en el presupuesto. El Gobierno concederá moratorias, sólo por impuesto personal, á los Ayuntamientos que, verificada la compensacion que esta ley determina, carezcan de recursos para satisfacer de una vez las cantidades que adeuden al Tesoro.

Art. 10. La Administracion tendrá derecho de inspeccionar y visitar á todas horas los establecimientos dedicados á la venta de tabacos con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 11. Ingresarán en el Tesoro público los productos de las ventas de enseres, edificios, buques, material y todos los efectos de arsenales, cuarteles ó maestranzas que se enajenen por los ramos de Guerra y Marina por ser inútiles para el servicio.

Art. 12. Las cargas de justicia por oficios y derechos enajenados, rentas decimales y recompensas por derechos, rentas y servicios se convertirán en Deuda consolidada del 3 por 100 interior, dándose una renta igual á las cuatro quintas partes de la que hoy disfrutan. Los censos y asignaciones censuales se redimirán con arreglo á la ley. Las rentas vitalicias se inscribirán en el presupuesto de clases pasivas.

Art. 13 La Deuda del personal se convertirá en

títulos de la Deuda consolidada interior, dándose 100 reales nominales de esta Deuda por 102 nominales de la Deuda del personal. Esta conversion será voluntaria.

Art. 14. La Deuda flotante no podrá exceder del importe de los descubiertos del Tesoro existentes en los años económicos á que se refiere el art. 1.º de la ley de 27 de Julio último. Dentro de la cantidad señalada como limite de la Deuda flotante, el Tesoro continuará adquiriendo fondos por medio de pagarés y giros con ó sin garantía de los valores que constituyen la cartera. En ningun caso podrá exceder la cantidad que adquiera en esta forma de una suma igual á los billetes del Tesoro que no estén en circulacion.

Art. 15. Los resguardos de la Caja de Depósitos creados por la base 4.ª del art. 4.º de la ley de 27 de Julio último, y entregados á los acreedores por depósitos voluntarios, podrán cambiarse por títulos de la Deuda consolidada interior, en la forma dispuesta por la base 5.ª del mismo artículo, al tipo medió de la cotizacion de Madrid del mes anterior.

Art. 16. Forman parte integrante de esta ley las disposiciones comprendidas en las distintas secciones del estado letra A.

Madrid, 1.º de Octubre de 1871.—El Ministro de Hacienda, SERVANDO RUIZ GOMEZ.

ESTADO LETRA A.

Resumen del presupuesto ordinario de gastos del Estado para el año económico de 1871-72.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.		PESETAS.
Seccion 1.ª—Casa Real.....	7.518.055'44	
— 2.ª—Cuerpos Colegisladores...	828.064	
— 3.ª—Deuda pública.....	270.190.646	
— 4.ª—Cargas de justicia.....	63.282	
— 5.ª—Clases pasivas.....	41.011.803'22	
		319.611.850'66
DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.		
Seccion 1.ª—Presidencia del Consejo de Ministros.....	579'417	
— 2.ª—Ministerio de Estado.....	2.258.900	
— 3.ª— de Gracia y Justicia.....	11.026.400'91	
— 4.ª — de la Guerra... ..	85.740.091	
— 5.ª — de Marina... ..	21.365.201	
— 6.ª — de la Gobernacion	19.836.045	
— 7.ª — de Fomento... ..	41.493.250'56	
— 8.ª — de Hacienda... ..	96.644.533'69	
		279.243.839'16
		598.855.689'82

Madrid, 1.º de Octubre de 1871.—El Ministro de Hacienda, SERVANDO RUIZ GOMEZ.

Comparacion del presupuesto de gastos de 1870-71 con el de 1871-72.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.	Créditos de 1870-71.	Créditos para 1871-72.	Aumentós.	Bajas.
Seccion 1.ª—Casa Real..				
— 2.ª—Cuerpos Colegisladores				
— 3.ª—Deuda pública...	369.439.167	319.611.850'66	"	49.827.316'34
— 4.ª—Cargas de justicia.....				
— 5.ª—Clases pasivas.....				
	369.439.167	319.611.850'66	"	49.827.316'34
DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.				
Seccion 1.ª—Presidencia.	760.042	579.417	"	180.625
— 2.ª—Estado.....	2.788.400	2.538.900	"	229.500
— 3.ª—Gracia y Justicia.....	50.029.709'78	11.026.400'91	"	39.003.308'87
— 4.ª—Guerra.....	99.420.600	85.740.091	"	13.680.509
— 5.ª—Marina.....	24.761.130	21.365.201	"	3.395.929
— 6.ª—Gobernacion	21.110.460'64	19.836.045	"	1.274.415'64
— 7.ª—Fomento... ..	60.767.773'50	41.493.250'56	"	19.274.522'94
— 8.ª—Hacienda... ..	105.778.442'50	96.644.533'69	"	9.133.908'81
— 9.ª—Ultramar... ..	309.500	"	"	309.500
	365.726.058'42	279.243.839'16	"	86.482.219'26
RESÚMEN.				
Obligaciones generales del Estado.....	369.439.167	319.611.850'66	"	49.827.316'34
Departamentos Ministeriales.....	365.726.058'42	279.243.839'16	"	86.482.219'26
	735.165.225'42	598.855.689'82	"	136.309.535'60

Madrid, 1.º de Octubre de 1871.—RUIZ GOMEZ.

ESTADO LETRA B.

Resumen del presupuesto de ingresos del Estado para el año económico de 1871-72.

	PESETAS.
Contribuciones directas.....	201.263.025
Idem transitorias.....	74.885.000
Impuestos indirectos.....	66.380.000
Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion.....	156.467.677
Propiedades y Derechos del Estado.....	38.540.720
Ingresos procedentes de Ultramar.....	5.000.000
Recursos especiales del Tesoro.....	55.500.000
	598.036.422

Madrid, 1º de Octubre de 1871.—El Ministro de Hacienda, Ruiz Gomez.

Comparacion del presupuesto de ingresos de 1870-71 con el de 1871-72.

	Ingresos de 1870-71.	Ingresos para 1871-72.	Aumentós.	Bajas.
Contribuciones directas.....	199.338.025	201.263.025	18.075.000	16.150.000
CONTRIBUCIONES TRANSITORIAS.				
Diez por 100 renta interior y conceptos análogos.....	7.200.000	14.875.000	7.675.000	"
Impuestos sobre sueldos y asignaciones del Estado.....	16.500.000	22.800.000	6.300.000	"
Idem de empleados municipales y provinciales.....	300.000	4.800.000	4.500.000	"
Idem personal de obligaciones eclesiásticas.....	3.000.000	3.960.000	960.000	"
Diez por 100 de intereses de obligaciones de ferro-carriles...	"	3.200.000	3.200.000	"
Medio por 100 sobre los valores de la importacion, exportacion y cabotaje.....	"	7.750.000	7.750.000	"
Diez por 100 del importe de las tarifas de viajeros y de mercancías en los ferro-carriles..	"	7.500.000	7.500.000	"
Cédulas de empadronamiento..	5.300.000	10.000.000	4.700.000	"
	32.300.000	74.885.000	48.285.000	"
Impuestos indirectos.....	60.290.000	66.380.000	6.090.000	"
Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion	161.118.250	156.467.677	5.870.000	10.590.573
Propiedades y Derechos del Estado.....	74.085.780	38.540.720	13.336.420	48.881.480
Ingresos de Ultramar.....	5.000.000	5.000.000	"	"
Recursos especiales del Tesoro..	3.500.000	55.500.000	52.000.000	"
RESÚMEN.				
Contribuciones directas.....	199.338.025	201.263.025	18.075.000	16.150.000
Idem transitorias.....	32.300.000	74.885.000	42.585.000	"
Impuestos indirectos.....	60.290.000	66.380.000	6.090.000	"
Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion	161.118.250	156.467.677	5.870.000	10.590.573
Propiedades y Derechos del Estado.....	74.085.780	38.540.720	13.336.420	48.881.480
Ingresos de Ultramar.....	5.000.000	5.000.000	"	"
Recursos especiales del Tesoro..	3.500.000	55.500.000	52.000.000	"
	535.702.055	598.036.422	137.956.420	75.622.053

Madrid, 1.º de Octubre de 1871.—RUIZ GOMEZ.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 203.

ORDEN PÚBLICO.

Por el Sr. Juez de primera instancia de la capital se participa á este Gobierno de provincia que, siguiéndose causa criminal contra Pascual Nicolás, natural y residente de la villa de Seron, se hace preciso hallar su paradero. Encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, para lo cual se expresan á continuación sus señas.

Soria, 10 de Octubre de 1871.

El Gobernador,
ANDRÉS CHARQUES.

Señas.

Edad 19 años; estatura regular; fuerte de cuerpo; pelo castaño; color blanco con pecas; cara ovalada; chato; ojos azules; barbilampiño; dientes claros; va vestido á estilo del país.

Circular núm. 204.

El Sr. Gobernador de la provincia de Burgos me participa ha desaparecido de su casa paterna el joven Víctor Martín Calvo, natural de Gumiel de Izan, ignorándose su paradero. Por tanto, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, para que, en caso de ser hallado, sea conducido á disposicion de dicho señor.

Soria, 11 de Octubre de 1871.

El Gobernador,
ANDRÉS CHARQUES.

Circular núm. 205.

El Alcalde de Benamira participa que el 29 de Setiembre próximo pasado desaparecieron de la dehesa de dicho pueblo las caballerías que á continuación se expresan.

Soria, 10 de Octubre de 1871.

El Gobernador,
ANDRÉS CHARQUES.

Una yegua de 18 años; de seis y media cuartas de alzada; pelo de rata; estrellada; patiblanca; preñada del contrario, y bastante fuerte.

Un macho yeguar; pelo pardo; alzada más de seis cuartas; de año y medio; bien plantado, y ambas sin herrar.

Una mula yeguata; de cinco años; seis cuartas y diez dedos; pelo castaño; un poco bayo; bien plantada y herrada.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

En virtud de acuerdo de la Comision provincial de la Excm. Diputacion, este Gobierno civil señala el dia 26 del actual, y la hora de las once de la mañana, para la venta en pública subasta de 300 cargas de leña que existen en el monte robleal de Quintana Redonda, de las 1.200 que se concedieron á dicho vecindario para el consumo de los hogares en el año último.

No se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad de 15 pesetas en que están tasadas dichas leñas.

El remate tendrá lugar en el dia y hora expresados, en la Casa consistorial de dicho pueblo, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento, si acordare concurrir, del empleado de montes que designe el Ingeniero Jefe del ramo, y

actuando el Secretario de la Corporacion municipal asistido de dos hombres buenos.

El pliego de condiciones que ha de regir en la subasta, se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria, 12 de Octubre de 1871.

El Gobernador,
ANDRÉS CHARQUES.

SUMINISTROS HECHOS EN EL MES DE SETIEMBRE Y LIQUIDADOS EN EL DE OCTUBRE.

La Comision de la Diputacion provincial, en union del Sr. Alcalde de esta capital, como delegado de la Comisaria de Guerra de esta plaza, ha señalado los siguientes precios:

LITRO DE ACEITE.	Pesetas. Cént.	1	32
KILÓGRAMO			
DE LEÑA. <td rowspan="2">Pesetas. Céntimos. <td rowspan="2">0</td> <td rowspan="2">02</td> </td>	Pesetas. Céntimos. <td rowspan="2">0</td> <td rowspan="2">02</td>	0	02
DE CARBÓN. <td rowspan="2">Pesetas. Céntimos. <td rowspan="2">0</td> <td rowspan="2">06</td> </td>	Pesetas. Céntimos. <td rowspan="2">0</td> <td rowspan="2">06</td>	0	06
QUINTAL MÉTRICO DE PAPA. <td rowspan="2">Pesetas. Céntimos. <td rowspan="2">5</td> <td rowspan="2">12</td> </td>	Pesetas. Céntimos. <td rowspan="2">5</td> <td rowspan="2">12</td>	5	12
HECTÓLITRO DE CENADA <td rowspan="2">Pesetas. Céntimos. <td rowspan="2">9</td> <td rowspan="2">16</td> </td>	Pesetas. Céntimos. <td rowspan="2">9</td> <td rowspan="2">16</td>	9	16
RACION DE PAN <td rowspan="2">Pesetas. Céntimos. <td rowspan="2">0</td> <td rowspan="2">21</td> </td>	Pesetas. Céntimos. <td rowspan="2">0</td> <td rowspan="2">21</td>	0	21

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, á fin de que por su parte puedan cumplir con lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Noviembre de 1848. Soria, 5 de Octubre de 1871.—PALACIOS.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Anuncio.

Se arriendan en pública, triple y simultánea subasta, por tiempo de un año, que terminará en 29 de Setiembre de 1872, los pastos de 47 millares del Valle de la Alcudia, cuyo acto tendrá lugar en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en la Administracion económica de Ciudad-Real y en la subalterna de Almodovar del Campo, á las once de la mañana del dia 18 del actual, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en dichos puntos, juntamente con la tasacion y cabida de cada uno de los millares.

Madrid, 9 de Setiembre de 1871.—El Director general, TOMÁS R. PINILLA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

SECRETARÍA.

Hallándose vacantes en el distrito de esta Audiencia las Notarías que se expresan á continuación, las cuales, con arreglo á lo prevenido en la regla 6.ª del artículo 5.º de la ley de 18 de Junio de 1870, han de proveerse por oposicion, los aspirantes elevarán sus

solicitudes documentadas á la Junta Directiva del Colegio Notarial, expresando en ellas tasativamente la Notaría ó Notarías que soliciten y el orden de preferencia en este último caso, dentro del plazo de cuarenta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Notarías vacantes y partidos á que corresponden.

Caracena; partido del Burgo de Osma.

Oña; id. del de Briviesca.

Deusto; id. del de Bilbao.

Santo Domingo de Silos; id. de Salas de los Infantes.

Valle Jimeno; id. de id.

Quincoces; id. de Villarcayo.

Santibañez Zarzaguda; id. de Burgos.

Palacios de la Sierra; id. de Salas de los Infantes.

Burgos, 7 de Octubre de 1871.—VALERO CAMPO.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Soria.

Don Antonio José Caracuel de la Cámara, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á D. José María Millan García, vecino de Zaragoza, empadronado que fué en el presidio de San José de dicha ciudad, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que se le hacen en la causa criminal que contra el mismo se le sigue sobre hurto de efectos en la ermita de la Soledad y convento del Carmen de esta ciudad los dias 15, 16 y 17 de Julio último; apercibido que no haciéndolo le parará perjuicio.

Dado en Soria á once de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—ANTONIO J. CARACUEL.—Por su mandado, JUAN MARTINEZ BUESO.

Juzgado municipal de Agreda.

Don Sebastian Corella, Juez municipal de esta villa de Agreda,

Hago saber: Que por dimision del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de portero de este mi Juzgado; y habiéndose de proveer en persona que reúna las circunstancias que exige la ley, se anuncia al público para que los que intenten presentarse aspirantes dirijan sus solicitudes dentro del improrogable término de veinte dias, contados desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Son circunstancias precisas para obtener dicha plaza ser español, mayor de 25 años, saber leer y escribir y ser de buena conducta.

Agreda, 10 de Octubre de 1871.—SEBASTIAN CORELLA.—Por su mandado, MANUEL TELESFORO CALVO.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Montegudo.

Por defuncion del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Veterinario de la villa de Montegudo y sus agregados Fuentelmonje, Valtueña y Pozuel de Ariza, distante el que más de la matriz tres cuartos de legua. Su dotacion anual consiste en tres celemines de trigo comun de buen recibo por cada caballería mayor; y dos por cada vacuno y asnal en la matriz, que en junto componen unas ciento diez medias de trigo, que cobrará el Profesor de los vecinos en las eras; sesenta medias de la misma especie que tambien se cobrarán de los vecinos de Fuentelmonje; cuarenta medias satisfechas por el Ayuntamiento de Valtueña, y otras cuarenta medias que tambien se hará efectivas el Profesor del lugar de Pozuel de Ariza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento de la matriz en el término de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Montegudo, 8 de Octubre de 1871.—El Alcalde, GREGORIO ESCALADA.

SORIA.—IMPRESA PROVINCIAL.